

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: RECURSO DE QUEJA dentro  
del PROCESO DE LEVANTAMIENTO  
DE AFECTACIÓN A VIVIENDA  
FAMILIAR propuesto por MARTHA  
ISABEL CALA CENTENO contra  
LIBARDO PLATA CASTRO.**

**RAD: 68755-3184-001-2021-00102-02**

**Recurso de Queja.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Primero  
Promiscuo de Familia del Socorro.

**M.S.: Javier González Serrano**

San Gil, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023).

Decide la Sala Unitaria el **Recurso de Queja** interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el proveído fechado el diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia.

### **Antecedentes**

1°. La señora, Martha Isabel Cala Centeno, por conducto de apoderado judicial, incoa demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar<sup>1</sup>, del predio urbano ubicado en la calle 12 No. 10-50 apartamento, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-41716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, la cual fuere iniciada en contra del señor, Libardo Plata Castro. Proceso que correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro.

2°. A través de proveído de quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, el juzgado admite la demanda y procede a darle el trámite contenido en el artículo 390 Num. 2 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Ver Archivo No. 003. Cuaderno A. Carpeta de Primera Instancia.

<sup>2</sup> Ver Auto de 15 de septiembre de 2021. *Ibíd.*

**3º.** Luego de surtidas las diligencias pertinentes, el 17 de agosto de la corriente anualidad, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 de la normatividad procesal civil, la juez procede a dictar sentencia<sup>3</sup>. A través de ésta se dispuso el levantamiento de la afectación a vivienda familiar con los efectos consecuenciales propios. Además, se condenó en costas al extremo pasivo.

**4º.** El apoderado judicial del demandado, en la aludida audiencia, interpone recurso de apelación, en contra de la providencia mencionada en el punto inmediatamente anterior. Solicita de manera concomitante se le permita sustentarla en los términos establecidos en el artículo 323 del CGP. Ante ello el despacho deniega el recurso, toda vez, es un proceso verbal sumario de única instancia que no admite recurso de apelación.

**5º.** Ante tal negativa, se incoa recurso de Queja, solicitando se conceda la alzada. Por lo que procede el despacho a remitir el expediente para los fines pertinentes.

**6º.** Surtida instancia, esta Corporación, se abstiene de resolver el Recurso de Queja, toda vez que, el mismo fue formulado de manera principal y no en subsidio del de

---

<sup>3</sup> Ver Archivo de Video 064. Cuaderno A. Carpeta de Primera Instancia.

reposición. Por lo tanto, remite el expediente al Juzgado de origen para que dé curso a la reposición y de ser el caso, expida las copias para surtir el de queja<sup>4</sup>.

7º En cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación, el despacho a través de proveído<sup>5</sup> de veintitrés (23) de octubre de la corriente anualidad, procede a resolver el recurso de reposición en contra del proveído que negó la apelación. Disponiendo confirmar el mentado auto, por considerar que no hay lugar al recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, en razón de que se dictó al interior de un proceso verbal sumario.

8º. El apoderado judicial del extremo pasivo, allega a esta Corporación escrito de sustentación del recurso de queja<sup>6</sup>.

Estribarón sus razones, de manera principal en que, la sentencia dictada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro se trata de una decisión enlistada en el num. 7 del artículo 321 del CGP. El cual consagra que “*por cualquier causa le ponga fin al proceso*”. Lo que según el quejoso, se enmarca dentro de la causal referenciada, en razón de que la providencia en cuestión le puso fin a la Litis.

---

<sup>4</sup> Ver Auto de 28 de septiembre de 2022. Carpeta de Primera Instancia.

<sup>5</sup> Ver Auto de 23 de octubre de 2022. *Ibídem*.

<sup>6</sup> Ver Archivo No. 05. Carpeta del Tribunal.

## **Consideraciones de la Sala**

En principio, debe denotarse que en efecto, este recurso fue instituido por el legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el Recurso de Casación o el de Apelación, o lo conceda en un efecto diferente al asignado por la ley. El propósito de éste medio de impugnación entonces, está orientado a determinar si la negativa en la concesión del recurso estuvo o no ajustada a derecho.

Y para llegar a esa determinación, delantadamente la Sala estima necesario precisar que, tratándose del Recurso de Queja, la competencia del Tribunal, se circunscribe a establecer si el proveído cuya Apelación fue denegada su concesión, es o no apelable; esto es, si frente a tal auto era procedente el Recurso de Apelación. Por lo mismo, el contenido de la providencia no es, ni puede ser, objeto de revisión, pues ello solo será posible solo una vez concedido el Recurso de Apelación, en los precisos términos que establece el artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, en lo relacionado con el fondo de la actuación, luego del análisis de la normativa y de la situación fáctica concreta, la Sala ha colegido que no está llamado a prosperar el Recurso de Queja interpuesto. Por ende, deberá declararse lo pertinente en relación con la denegación de la concesión del recurso de alzada.

En el caso sub-examine, como ya quedó consignado en acápites anteriores, la juzgadora de instancia en audiencia del 17 de agosto de la corriente anualidad, procedió a declarar la improcedencia del Recurso de Apelación, que fuera interpuesto en contra de la sentencia de la misma fecha. Por medio de la cual, se dispuso el levantamiento de afectación a vivienda familiar del predio urbano ubicado en la calle 12 No. 10-50 APARTAMENTO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-41716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

Los fundamentos de la juzgadora de instancia para la denegación del recurso, apuntan a indicar que por tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia se torna improcedente pretender atacar la sentencia por vía de Apelación.

Se observa que el apoderado del demandado, arguye que de manera contraria a lo argüido por el despacho, la providencia que se cuestiona, sí es susceptible de apelación por cuanto se trata de una decisión enlistada en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, el cual hace referencia a “*el que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”. Y al respecto asevera que la sentencia puso fin a la litis, por tanto, está llamado a proceder el aludido recurso.

Para la Sala es claro, que la citada sentencia, dispuso el levantamiento de la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble descrito en párrafos precedentes.

En ese mismo orden de ideas, se torna diáfano que la providencia no es susceptible del recurso de apelación, en virtud de que, el asunto que se tramitó a través del procedimiento verbal sumario conforme al art. 10 de la Ley 258 de 1996, trámite en el cual no es procedente el recurso de Apelación. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC 14278-2019, se pronunció en los siguientes términos:

*“(...) Lo anterior significa que solo las sentencias y autos que se profieran en procesos de primera instancia, it[é]rese no de única instancia; son susceptibles del recurso de apelación.*

*Entonces es de advertir que al conjunto normativo antes invocado, se les otorgó (sic) un trámite en donde no es factible activar la “doble instancia” que por regla general tiene cabida en toda actuación procedimental. Y, cuando solamente se les ha dado la vía de única instancia es porque así lo ha querido el legislador dentro de su poder de configuración legislativa y como consecuencia de ello se les inhabilita expresamente para ser conocidos por el ad quem de cara a lo incorporado en los preceptos 31 de la Carta Política y 9° del Código General del Proceso.*

*De conformidad con los anteriores preceptos la no procedencia del recurso de apelación en asuntos de mínima cuantía es una excepción a la regla general de doble instancia, debidamente permitida constitucional, legal y jurisprudencialmente”.*

Debe advertir esta Sala, que no comparte la hipótesis del apoderado del extremo pasivo, toda vez que, la providencia del 17 de agosto de la anualidad que avanza, no se encuentra enlistada dentro de las referidas en el artículo 321 del Código General del Proceso. Lo anterior, encuentra asidero en que, al observar el contenido de dicha norma encontramos que el inciso primero, reitera el hecho de solo ser susceptibles de apelación las *sentencias de primera instancia*, para seguidamente enunciar los casos en los cuales los autos proferidos también en primera instancia, están llamados a ser objeto de alzada. Reitérese, en el presente caso, se observa que no se trata de una sentencia de primera instancia, ni tampoco de un auto que se pueda

encasillar en alguno de los numerales dispuestos en la normatividad traída a colación.

Así las cosas, analizados los argumentos relacionados con la procedencia de la alzada por parte del recurrente, se colige que no se tornan necesarias otras consideraciones de orden legal, puesto que ajenas resultan ellas al tema objeto de estudio en esta instancia y a la competencia de la Sala, se determinará que fue bien denegada la no concesión del recurso de alzada.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, y debido a que no se observa su causación, se abstendrá esta instancia de condena en costas.

Consecuentemente, se dispondrá, la devolución oportuna de las diligencias al juzgado de origen.

### **Decisión**

Por lo expuesto, en Sala Unitaria de Decisión, **El Tribunal Superior Del Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral,**

## Resuelve

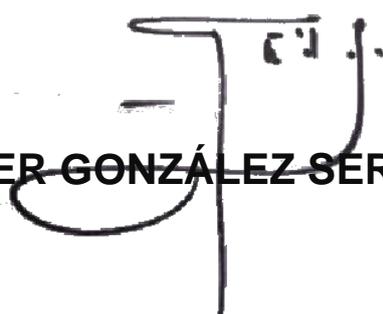
**Primero: Denegar por Improcedente** el Recurso de Queja incoado contra la providencia que denegó el Recurso de Apelación contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, en el proceso de la referencia. **Consecuentemente**, declarar que estuvo **Bien Denegada**, la no concesión del recurso de alzada, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**Segundo:** Sin costas procesales.

**Tercero:** En firme la presente decisión, remítase la actuación al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

  
JAVIER GONZÁLEZ SERRANO